



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 498 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CF REUS DEPORTIU, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 16 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de mayo de 2018 entre el CF Reus Deportiu y el CD Tenerife, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “C.F. Reus Deportivo: En el minuto 22, el jugador (4) Jesús Olmo Lozano fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con la cabeza sin estar el balón en disputa entre ambos”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 16 de mayo de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de cuatro partidos de suspensión, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 3.005 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CF Reus Deportiu, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que aporta como prueba una reproducción videográfica que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta

arbitral, no aportándose elemento alguno de índole material que avale su versión de los hechos, siendo además que las imágenes aportadas al expediente federativo reflejan de manera clara la forma en la que se desarrolla la acción, siendo la posición del árbitro idónea para la apreciación de la misma.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

La argumentación del recurrente en cuanto a la inexistencia de contacto no puede prosperar en modo alguno ya que es una apreciación subjetiva que en modo alguno puede sustituir al criterio y apreciación del Comité de Competición, que es el órgano cuya misión entre otras es la de valorar la acción, si la apreciación del árbitro es la correcta y a continuación sus subsiguientes consecuencia jurídicas si estas se originan por la misma.

La aplicación que se pretende por el recurrente del principio “*in dubio pro reo*”, no puede ser tenida en consideración en el presente caso ya que dicho principio es de aplicación en caso de duda o cuando no se tiene la certeza mínima exigible sobre el desarrollo de los hechos, no siendo este el caso que nos ocupa.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 98.1 del Código Disciplinario) es congruente con la acción objeto de sanción y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Comité de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CF Reus Deportiu SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 16 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de mayo de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 499 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el REAL ZARAGOZA, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 16 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 14 de mayo de 2018 entre el Cádiz CF y el Real Zaragoza, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Real Zaragoza SAD: En el minuto 13, el jugador (22) Julian Javier Delmas German fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 66, el jugador (22) Julian Javier Delmas German fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 66, el jugador (22) Julian Javier Delmas German fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 16 de mayo de 2018, acordó suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Zaragoza, SAD, D. JULIÁN JAVIER DELMÁS GERMÁN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Zaragoza, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo,

demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que aporta como prueba una reproducción videográfica que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral, no aportándose elemento alguno de índole material que avale su versión de los hechos, siendo además que las imágenes aportadas al expediente federativo reflejan de manera clara la forma en la que se desarrolla la acción, siendo la posición del árbitro idónea para la apreciación de la misma.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

La argumentación del recurrente en cuanto a que el balón no se encontraba en disputa y la simulación de la caída del adversario, decaen con el propio visionado de las imágenes, siendo que por lo demás, y a tenor de lo reflejado en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 111.1.a y el artículo 113.1 del Código Disciplinario) es congruente el primero con la acción objeto de sanción y posteriormente el segundo, con la acumulación de una segunda amonestación en el transcurso de un mismo partido y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Comité de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 16 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 502 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL SPORTING DE GIJÓN, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 16 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de mayo de 2018 entre el Real Sporting de Gijón y el FC Barcelona “B”, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sporting de Gijón SAD: En el minuto 80, el técnico Rubén Baraja Vegas (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario, derribándole, estando el juego detenido y cuando se disponía a ejecutar un saque de banda”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 16 de mayo pasado, acordó suspender durante cuatro partidos al Sr. Baraja Vegas, por infracción del artículo 100 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 3.005 € al técnico, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Sporting de Gijón, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- La descripción de la acción que se hace en el acta arbitral se ajusta a lo que resulta de la secuencia videográfica acompañada, de suerte que en el presente recurso lo que se plantea es la pretensión del club recurrente de que se considere la conducta de su entrenador como una infracción leve, a tenor del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, y no como grave, artículo 100, de modo que la sanción varía sustancialmente, pues a tenor del artículo 100, la sanción mínima es de cuatro encuentros de suspensión (que es la que se recurre), y en el 122, esa cifra marcaría el máximo absoluto y permitiría disminuir la sanción impuesta.

Pero nada autoriza esa hipótesis.

La aplicación del artículo 100 CD es correcta, a la vista del acta arbitral y la prueba practicada, y como, además, la sanción ha sido aplicada en su mínimo absoluto huelga hablar de circunstancias atenuantes, que serían estériles, por cuanto el artículo 12.3 establece que “en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo, habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Sporting de Gijón, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 16 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 501 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CD LUGO, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 16 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de mayo de 2018 entre los clubs Cultural y Deportiva Leonesa y CD Lugo, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Lugo SAD: En el minuto 69, el jugador (5) Carlos Pita González fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 16 de mayo pasado, acordó amonestar al citado jugador por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Lugo, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que aporta como prueba una

reproducción videográfica que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral, no aportándose elemento alguno de índole material que avale su versión de los hechos, siendo además que las imágenes aportadas al expediente federativo reflejan de manera clara la forma en la que se desarrolla la acción, siendo la posición del árbitro idónea para la apreciación de la misma.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

La argumentación del recurrente en cuanto a la inexistencia de derribo no puede prosperar, ya que es una apreciación subjetiva que en modo alguno puede sustituir al criterio y apreciación del Comité de Competición, que es el órgano cuya misión entre otras es la de valorar la acción.

La argumentación del recurrente indicando que el contrario se deja caer para inducir a error al árbitro, decae igualmente al observar las imágenes aportadas, siendo por otro lado que la anticipación o no del recurrente en la jugada no elimina en modo alguno el hecho de que se pueda cometer una falta y esta sea merecedora de amonestación.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 111.1.a del Código Disciplinario) es congruente con la acción objeto de sanción y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Comité de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho. Igualmente lo es la aplicación del Artículo 112.1 del mismo cuerpo legal que sanciona la acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Lugo, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 16 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 502 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 16 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de mayo de 2018 entre el Rayo Vallecano de Madrid y el Córdoba CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 47, el jugador (15) Abdoulaye Ba fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, evitando un ataque prometedor del equipo adversario”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 16 de mayo de 2018, acordó amonestar al citado jugador por infracción de las Reglas de Juego, lo que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.i), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del

encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que aporta como prueba una reproducción videográfica que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral, no aportándose elemento alguno de índole material que avale su versión de los hechos, siendo además que las imágenes aportadas al expediente federativo reflejan de manera clara la forma en la que se desarrolla la acción.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

La argumentación del recurrente en cuanto a la no existencia de un ataque prometededor, esta es una cuestión que solamente el árbitro debe ponderar y teniendo en consideración que el mismo, a tenor de lo reflejado en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 111.1. y el Artículo 112.1 del Código Disciplinario) es congruente, el primero con la acción objeto de sanción y posteriormente el segundo, con la acumulación de amonestaciones en diferentes partidos y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Comité de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Rayo Vallecano de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 16 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2018.

El Presidente,